



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0429

**POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resolución DAMA 1208 de 2003, el Decreto 174 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución DAMA 1908 de 2006, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 28 de Septiembre de 2005, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No.7952, mediante el cual la Autoridad Ambiental conceptuó, sobre la necesidad de que la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, ubicada en la calle 49 Sur No. 72 B -75 (Nueva nomenclatura), barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy y cuya actividad productiva es la fabricación textil, presentara en su momento ante el DAMA, un estudio de emisiones atmosféricas.

Que el 20 de octubre de 2005, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con sustento en lo expresado por el concepto técnico No. 7952, expidió el requerimiento SAS No. 2006EE24209, en el que se solicitó a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas y la siguiente información:

- *“La producción diaria en toneladas*
- *Fuente de suministro de combustible*
- *Planos de localización de los puntos de descarga*
- *Flujograma indicando fuentes de emisión y puntos de descarga”*

Que el 04 de Abril de 2006, la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA por conducto de su representante legal, presentó memorial con radico DAMA No. 2006ER14135, por el cual allego el estudio de emisiones requerido.

Que el 12 de Junio de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el concepto técnico No. 5074, conceptuando sobre la necesidad de repetir el estudio de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1 8 0 4 2 9

emisiones atmosféricas a fin de garantizar que la emisión producida por la citada sociedad cumpla con los parámetros normativos previstos en la Resolución 1208 de 2003.

Que el 04 de Julio de 2006, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en lo expresado en el concepto técnico No. 5074, emitió el requerimiento SAS No. 2006EE18741, por el cual requirió a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, para que presentará nuevamente un estudio de emisiones atmosféricas.

Que el 12 de Octubre de 2006, la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA por conducto de su representante legal, presentó memorial con radico DAMA No. 2006ER47519, por el cual allego el estudio de emisiones requerido el 04 de Julio de 2006

Que el 13 de Diciembre de 2006, la sociedad antes mencionada por intermedio de su representante legal, presentó escrito con radicado DAMA No. 2006ER58346, en el cual se comunica a la Autoridad Ambiental, que la sociedad ha decido continuar con la adecuación de sus sistemas "componentes" para facilitar el cumplimiento de las normas ambientales y pone en conocimiento el programa de actividades que desarrollará en el corto plazo.

- *"Se contrato la revisión y automatización del sistema de alimentación, el cual contara con sensores de presión y variaciones de velocidad para el suministro regulado de combustible. esta etapa será entregada por el proveedor antes del 31 de enero de 2007.*
- *Complementario a lo anterior, se contrato el diseño y montaje de un sistema de captación de material particulado tipo multiciclón. Esta segunda etapa debe estar concluida antes del 15 de febrero de 2007.*
- *Una vez se hayan ejecutado las pruebas correspondientes de funcionamiento de las adecuaciones mencionadas en los dos puntos anteriores, se tiene previsto para la primera semana de marzo de 2007, realizar una nueva medición de emisiones para evaluar su eficiencia, y de ser necesario implementar sistemas adicionales de control."*

Que el 22 de Febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección a las instalaciones de la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA., ubicada en la calle 49 Sur No. 72 B -75 (Nueva Nomenclatura)

Que el 22 de Febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, a partir de los hallazgos encontrados en la visita practicada ese mismo día, emitió el concepto técnico No. 1653, el cual enuncia:

- *Se observó que la empresa instaló un multiciclón para el control de la contaminación atmosférica, así como automatizó la alimentación de la caldera y se optimizó el flujo de aire de entrada y salida de aire.*
- *Se evidenció que la empresa tenía las dos calderas de generación de vapor (Dynaterm 300 BHP y Colmaquinas 300 BHP) encendidas al momento de la visita.*

Bogotá sin indiferencia



- En el área de la caldera Dynaterm, se observó en la placa de piso que existe la evidencia que hubo un vertimiento incontrolado al exterior de la empresa, el cual es descargado al canal Fucha.
- Al momento de la visita se percibió ruido que trasciende al exterior del inmueble por el funcionamiento de un ventilador.
- De la revisión al expediente DM_02-06-2403, se determinó que en el folio 69, existe un requerimiento con el número No. 2006EE18741, donde se solicitó a la empresa la realización de un estudio de calidad del aire, es de resaltar que el concepto técnico (5074 de 2006) que motiva el acto administrativo, no contempla esta solicitud, adicionalmente, desde el punto de vista técnico, la realización de un estudio de calidad del aire para esta empresa, no permite determinar cual es el grado de aporte a la concentración de fondo, en tal sentido, la empresa no debe presentar este tipo de estudios, así como no se encuentra reglamentado.(Lo Subrayado fuera del texto)
- Desde el punto de vista técnico se refuta lo enunciado por la empresa, respecto de que la caldera Colmaquinas 300 BHP, trabaja dos (2) horas al día, dado que de acuerdo con el balance de consumo de combustible de gas natural, (factura NO. FI000000041173 "101734 m³/mes), una caldera de las características de la fuente descrita (caldera colmaquinas) no puede tener consumos horario de 1695.56, en tal sentido, y teniendo como fundamento, lo evidenciado en la visita realizada en día 22 de febrero de 2007, se establece que las dos (2) calderas trabajan simultáneamente.
- De conformidad con lo establecido la normatividad ambiental vigente la Dirección Legal Ambiental, debe tomar las medidas necesarias; con fundamento en el análisis técnico al estudio de emisiones atmosféricas presentado a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, para su evaluación, donde se determina que INTEXCO LTDA., **no cumple** con los valores límites permisibles de la Resolución 1208 de 2003, para combustibles sólidos.
- Los parámetros evaluados en el estudio de evaluación fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos por el artículo 13 la Resolución 1208 de 2003.
- La empresa no presentó las características fisicoquímicas del carbón mineral que es consumido para la operación de la caldera Dynaterm 300 BHP"

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 0 4 2 9

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Así mismo el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, prevé:

“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

“El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Conforme a lo previsto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 9 0 4 2 9

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”*

La Resolución DAMA 1208 de 2003, prevé las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por las fuentes fijas y protección de la calidad del aire de la ciudad de Bogotá.

El artículo cuarto de la mencionada Resolución, consagra la norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa instaladas en el perímetro urbano del Distrito Capital.

Prevé el artículo séptimo de la citada Resolución que *“Toda fuente puntual industria, actividad, obra que cuente con fuentes de emisión de contaminantes a la atmósfera, deberá adecuar sus emisiones a los plazos establecidos de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la presente Resolución.”*

Tiene previsto el artículo catorce de la Resolución antes reseñada que *“Prohíbese la descarga en el aire de contaminantes, tales como, material particulado, óxidos de azufre y óxidos de nitrógeno, por parte de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que posea u opere una fuente fija de emisiones al aire, en los siguientes:*

a. En cantidades o concentraciones superiores a las previstas por las normas de emisión señaladas en la presente Resolución (Lo subrayado fuera del texto)

Por el Decreto Distrital 174 de 2006, se adoptaron medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital, dentro de éstas se determinó, clasificar a la Localidad de Kennedy, como área fuente de contaminación alta, clase I.

La resolución DAMA No. 1908, fija los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las áreas- fuente de contaminación alta clase I

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

El 04 29

funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente “Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre estas, la de expedir el acto administrativo de carácter sancionatorio.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998) que “El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

A partir de lo anterior puede expresarse que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien con relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común”.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

La Resolución DAMA 1208 de 2003, prevé las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas de la ciudad de Bogotá, allí se consagra que las empresas que tengan sus procesos productivos en la capital de país, deben presentar estudios de evaluación de emisiones atmosféricas ante la Autoridad Ambiental, con el propósito de determinar el cumplimiento normativo ambiental.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 0 4 2 9

Así las cosas, las empresas cuya actividad productiva se desarrolle en la ciudad de Bogotá, deben presentar el estudio antes citado, una vez la Autoridad Ambiental así lo requiera, constituyéndose en una obligación no sujeta a transacción para el empresario, por cuanto dicha obligación se fundamenta en una norma ambiental, la cual al igual que todas las de su clase, se catalogan como de orden público jurídico, es decir, que son de obligatorio cumplimiento y no son sujeto de negociación.

Por consiguiente, la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, cumplió con su obligación de presentar el correspondiente estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, al ser solicitado como en este caso por la Autoridad Ambiental del Distrito Capital.

Sin embargo, una vez se evaluado el estudio de emisiones atmosféricas presentado por la sociedad antes mencionada, se estableció que presuntamente la sociedad no cumple con los valores límites permisibles de la Resolución 1208 de 2003, para combustibles sólidos, es decir, que las cantidades o concentraciones emitidas son superiores a las previstas por las normas de emisión de la Resolución 1208 de 2003.

Así las cosas, en referencia a los estándares de emisión atmosférica establecidos por las resolución DAMA No. 1208 de 2003, y a la manera como frente a estos se encuentra la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, una vez han sido valorados por la autoridad ambiental, se pone de presente que la sociedad presuntamente esta emitiendo a la atmósfera cantidades o concentraciones en un porcentaje mayor al establecido en la resolución antes citada, de lo cual y por lo expuesto en líneas anteriores, se colige que en la actualidad la sociedad citada ejerce su actividad industrial sin el lleno de los requisitos establecidos en las normas ambientales.

Cabe anotar que por el presunto incumplimiento a los límites de emisión permisibles, la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXTO LTDA, presuntamente incumple lo previsto en esta materia por parte de los artículos 4, 7 y 14, de la Resolución 1208 de 2003

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, por transgredir en forma presunta la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo a los cargos que se les formulan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, identificada con NIT 860033245 y ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 B – 75 (Nueva Nomenclatura) barrio Carvajal de la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 8 0 4 2 9

localidad de Kennedy, por conducto de su representante legal, el señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente, los artículos 4, 7 Y 14 de la Resolución 1208 de 2003, que determinan la normas de emisión para fuentes fijas de combustión externa

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, identificada con NIT 860033245 y ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 B – 75 (Nueva Nomenclatura) barrio Carvajal de la localidad de Kennedy, por conducto de su representante legal, el señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único: Incumplir los valores limites permisibles para combustibles sólidos, es decir, que las cantidades o concentraciones emitidas son superiores a las previstas por las normas de emisión de la Resolución 1208 de 2003, con lo cual se infringió presuntamente los artículos 4, 7 y 14 de la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la sociedad antes mencionada tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-08-05-1295 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente, correspondiente a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA, identificada con NIT 860033245, estará a disposición del interesado en esta Dirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0429

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA , identificada con NIT 860033245 y ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 B – 75 (Nueva Nomenclatura) barrio Carvajal de la localidad de Kennedy, por conducto de su representante legal, el señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO o quien haga sus veces , el siguiente pliego de cargos:

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

07 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Iván Andrés Páez *IMP*
C.T. 1653 del 22/02/07
Expediente DM-02-06-2403
Aire-Fuentes Fijas

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

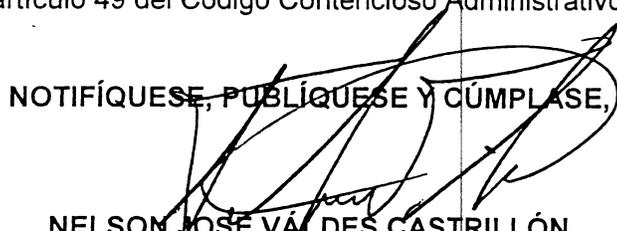
Ambiente 0429

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad INDUSTRIA TEXTIL COLOMBIANA INTEXCO LTDA , identificada con NIT 860033245 y ubicada en la Calle 49 Sur No. 72 B – 75 (Nueva Nomenclatura) barrio Carvajal de la localidad de Kennedy, por conducto de su representante legal, el señor JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO o quien haga sus veces , el siguiente pliego de cargos:

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

07 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Iván Andrés Páez 
C.T. 1653 del 22/02/07
Expediente DM-02-06-2403
Aire-Fuentes Fijas

Bogotá sin indiferencia